



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/011/2020.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/005/2019.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCION DE INGRESOS, DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de enero del dos mil veinte.-----

- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/011/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/005/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por su propio derecho la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“El cobro indebido por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio -----, por la cantidad de \$6095.60, de fecha 027 de noviembre del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación. La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$6095.60, de fecha 27 de noviembre del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio -----,*

*cantidad que ilegalmente se me obligo a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/005/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas, e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de marzo del dos mil diecinueve, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de la Materia, determinó como efecto de la sentencia, que las demandadas dejen sin efecto el recibo de pago impugnado con número de folio -----, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Certificado Catastral, y procedan a emitir una nueva resolución satisfaciendo los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos..

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día uno de julio del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/011/2020, se turnó con el expediente

respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 95 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticinco de junio al uno de julio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día uno de julio de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas en el presente juicio, vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**Primero.-** Causa agravios al Ayuntamiento de Acapulco, Secretario de Administración y Finanzas y Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; que represento el considerando cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos, primero y segundo, de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en, número 763 en vigor; toda vez, que la magistrada instructora en la resolución recurrida en lo absoluto mencionó, analizó y decidió con las pruebas aportadas para ello, cada una de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, interpuestas por cada una de las autoridades que represento, pues de los considerandos que les causa agravio, la Sala Regional engloba en simple y escueta declaración; la decisión de improcedencia de cada una de ellas, al decidir qué; previo estudio realizado a las constancias procesales que tengan los autos del presente juicio, esa Sala Regional, consideró que las causales de improcedencia y sobreseimiento que mis representadas hicieron valer en su escritos de contestación de demanda, no se actualizan, porque de autos se desprende una situación con la que se demuestra que puede haber una afectación a los intereses legítimos del actor, lo que solamente se podrá determinar una vez que se analice el fondo del asunto, en consecuencia, las causales de improcedencia y sobreseimiento no se actualizan; pero en lo absoluto mencionó y analizó cada una de ellas, para que con las pruebas aportadas para ello, decidiera por los motivos y razones que debió exponer, si se acreditaban dichas causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que de no hacerlo, se violenta en perjuicio de mis representados, los principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas las sentencias, dispuestas en los dispositivos invocados del Código de la materia, por lo que al no hacerlo de tal manera, mis representados se encuentran impedidos para controvertir la razones y motivos, por las cuales se declaró la improcedencia de cada una de ellas, bajo ese tenor considero, que es procedente revocar la resolución impugnada, y como consecuencia, se proceda a su análisis y decisión de cada una de esas Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, hechas valer.

**Segundo-** También causa agravios a la Dirección de Ingresos y a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia combatida, violándose en perjuicio de cada una de ellas, los artículos 27, 27 Bis, 31, 32 y 35 de la Ley de Hacienda de Hacienda Municipal número 677, para el Estado de Guerrero, en relación con los artículos 78 fracción VI, 79 fracción II y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; porque contrariamente a lo

expuesto en los considerandos que causa agravios a las autoridades que represento, se acredita en la especie la Causal de Improcedencia y Sobreseimiento, invocadas por cada una de las autoridades que represento en este agravio en sus respectivos escritos de contestación de demanda; porque el recibo de pago número -----, del 27 de diciembre de 2018, con el cual la parte actora cubrió la cantidad de \$6,095.90 (seis mil noventa y cinco pesos 90/100 M. N.), por concepto de Pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Certificado Catastral, por el traslado de dominio que se hizo favor del actor, del inmueble ubicado en calle espectacular oeste 01, Condominio Cuauhtémoc 166, lote 100, en la Avenida Cuauhtémoc y andador público, del Fraccionamiento Magallanes, de esta ciudad y puerto; no es susceptible de catalogarse como un acto de autoridad atribuible a las autoridades que represento, pues de los dispositivos invocados de la Ley de Hacienda Municipal número 667 para el Estado de Guerrero y de las constancias que obran en autos; es obvio que se demuestra que fue el propio actor a través del notario público que realizo él; traslado de dominio del inmueble hoy de su propiedad, quien de manera voluntaria y espontánea, procedió a cubrir de manera auto determinada el pago de ese Impuesto, por eso, se insiste, que con el cumplimiento de esa obligación que impone la ley tributaria en cuestión, no debe ser necesariamente atribuido a cada una de las autoridades que represento, ya que no se acredita de forma alguna que hayan sido cada una de ellas, quienes hayan hecho uso de sus facultades, para hacer efectivo el cobro coactivo del mencionado impuesto; causal que la Magistrada Instructora ni siquiera tomo en considerando en su resolución combatida, aun cuando, las causales propuestas, su análisis y decisión, son de orden público y estudio preferente, sobre el fondo del juicio; es decir, que dichas causales se deben preferentemente analizar y decidir antes de hacer lo propio con los motivos y razones que se tomen en consideración, para decidir la procedencia de la nulidad invocada; por todo lo anterior, considero que es procedente revocar la sentencia recurrida y como consecuencia, declarar el sobreseimiento del presente juicio.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio; la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 171860, bajo el rubro: AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACION DE UNA CONTRIBUCION NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SI CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, en atención a que la Magistrada se apartó de los lineamientos que prevén los artículos 136 y 137 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; toda vez, que no analizó y decidió con las pruebas, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento, interpuestas por sus representadas, transgrediendo en perjuicio de sus

representados, los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en todas las sentencias.

Al respecto, esta Sala Revisora determina que los argumentos hechos valer por el recurrente son infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SS/005/2019, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia combatida, se observa que fue dictada en cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, toda vez que la A quo fijó la litis en relación a la demanda y contestaciones de demanda, para determinar si el acto impugnado por la demandante había sido dicto o no conforme a derecho por las autoridades demandadas.

Que de la sentencia impugnada se aprecia que la Juzgadora analizó y valoró todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en el escrito de demanda, así como el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia que indica el artículo 132 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración de las pruebas que la llevaron a concluir que el acto impugnado se dictó sin cumplir con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, es decir, de los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cuales son indispensables para que la parte demandante esté enterada porque se hizo acreedora a efectuar el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmueble, así como también el procedimiento o técnica que utilizaron las demandas para determinar el cobro sobre dicho impuesto, por lo que al carecer de dichos requisitos de seguridad y legalidad jurídica el acto impugnado como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia por la A quo determinó la nulidad del mismo al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Finalmente en relación al señalamiento expuesto por el recurrente que la Juzgadora no tomó en consideración que el acto impugnado no afectan el interés jurídico del actor, dicha manifestación resulta inoperante, toda vez que el acto impugnado por la parte actora si afectan su interés jurídico y legítimo que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez

que como se observa del mismo (foja 21), está suscrito a nombre de la C.-----  
-----, documental que fue anulada por la Primera Sala Instructora de Acapulco, Guerrero, por la omisión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, resulta infundado el único agravio expresado por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/005/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/011/2020**, para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/I/005/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/011/2020.  
EXPEDIENTE NÚM.: TJA/SRA/I/005/2019.